



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO QUINTERO DIAZ.
DEMANDADO: EVELYN LORENA SAMUDIO Y OTRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00152-00

Al despacho las presentes diligencias, con la finalidad de resolver recurrencia presentada por el apoderado pasivo con memorial, donde manifiesta la inconformidad contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

- 1. No escuchar a la demandada BERTHA YANETH CORTÉS ALARCÓN, al considerar extemporánea su defensa porque supuestamente fue notificada en debida forma.*
- 2. Considerar debidamente representados los señores Octavio Quintero Soto, y Carmenza Díaz Ardila, por el demandante, y de haber aportado prueba de la calidad en la que actúa.*

DEL CASO EN CONCRETO.

a. Frente al reparo sobre “1. No escuchar a la demandada BERTHA YANETH CORTÉS ALARCÓN, al considerar extemporánea su defensa porque supuestamente fue notificada en debida forma.”

El despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, advirtió que le asiste razón a la parte activa cuando afirma que las excepciones propuestas no deben entenderse presentadas por la demanda BERTHA YANETH CORTES ALARCON, en tanto dejo de contestar dentro del término que le asistía y que venció el 19 de enero de 2022.

Pero, al realizar una revisión detenida de la plataforma, respecto de la notificación realizada a la señora BERTHA YANETH CORTÉS ALARCÓN, se encuentra:



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Tunja
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N^o. 9-50 int.2
 Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento que fuera aportado por la activa el 13 de octubre de 2021 y hace referencia a la notificación del art 291 del CGP, donde la empresa hace la notación de la devolución de los documentos. Posteriormente, se encuentra:

Documento que aporta la parte demandante el día 3 de febrero de 2022, donde se hace referencia que es la notificación del art 292 del CGP. Revisando lo aportado por la parte demandante se remitió el auto admisorio de la demanda y no se acredita haber remitido la demanda junto con sus anexos, tal como lo contempla el inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (negrilla fuera del texto original).*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurrente manifiesta que la demandada se acercó al juzgado a notificarse personalmente de la demanda, y en efecto así fue, y se le manifestó que como se trataba de un proceso electrónico debía realizarse la notificación igualmente de forma electrónica, por cuanto el despacho no cuenta con el expediente físico como tal, igualmente se le manifestó que, también podía hacerlo por intermedio de un apoderado a quien debía otorgarle poder, para que este la representara. La señora manifestó no tener correo electrónico a donde se le podía remitir la demanda.

Por lo anterior, el juzgado encuentra que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que con la comunicación enviada no se remitió a la pasiva la demanda y sus anexos, solo el citatorio junto con el auto admisorio, y en vista que la demandada no contaba con un correo electrónico para hacerle llegar el traslado de la demanda por parte del juzgado, la señora BERTHA YANETH CORTÉS no tuvo acceso a la demanda y sus anexos, sino solo hasta que compareció a través del apoderado judicial que la representa y por ello a efectos de garantizarle el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, se ordena escucharla en los mismos términos que a la demandada EVELYN SAMUDIO.

b. Frente al reparo sobre “2. Considerar debidamente representados los señores Octavio Quintero Soto, y Carmenza Díaz Ardila, por el demandante, y de haber aportado prueba de la calidad en la que actúa.”

Para resolver el juzgado se permite citar apartes del art. 318 de. C.G.P. que sobre la procedencia del recurso de reposición reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...”

Se le recuerda al togado demandado, que aspira que el juzgado retome este asunto, que la resolución del mismo se dio en auto de fecha 10 de marzo de 2022, y por interposición de recurso de reposición que hiciera contra la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021 que admitió la presente demanda, luego debe negarse de plano esta solicitud, al tratarse a las claras de la interposición de una reposición contra una reposición ya resuelta, lo cual es improcedente al tenor de la norma citada.

c. Frente al recurso de alzada.

Al darle lectura al art. 321 del C.G.P. que señala cuales son las providencias apelables, no se evidencia que el auto que resuelve una excepción previa, a través de un recurso de reposición y que a su vez conceda el pedimento del recurrente de escuchar a su prohijada sea objeto del recurso de alzada. Por lo anterior se deniega tal recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a las demás actuaciones el despacho se está a lo decidido en providencia de fecha 10 de marzo de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, disponiendo escuchar a la demandada BERTHA YANETH CORTÉS ALARCÓN, para lo cual se concede a la parte demandante el término legal para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por esta. Termina de traslado tres (3) días, art. 391.6 del C.G.P.

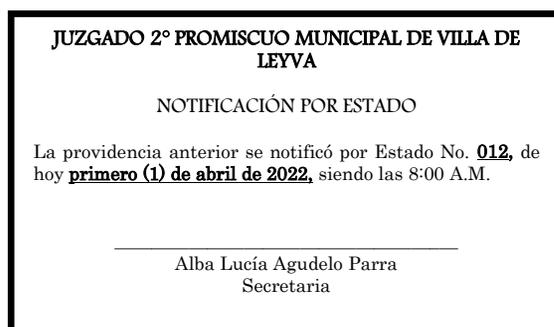
SEGUNDO.- NEGAR el recurso de reposición frente al asunto denominado: "2. Considerar debidamente representados los señores Octavio Quintero Soto, y Carmenza Díaz Ardila, por el demandante, y de haber aportado prueba de la calidad en la que actúa", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para disponer lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8de48ab7aa1bf36eae10e1ef29d124a2189fc672af90035a956547c5b3b5f1

Documento generado en 31/03/2022 06:30:24 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>